



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, siete (7) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 164.**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SAME SEGUROS y SERVICIOS SA NIT 830.514.264-5
Rep. Legal: ANDRÉS MAURICIO CÁCERES ARROYAVE CC 94.389.532
Demandado: LUIGI FERNANDO PRADA VILLAFANE CC 91.183.235

Radicado: 768344003004-**2022-00004-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la Sociedad **-SAME SEGUROS y SERVICIOS SA-** de la ciudad de Cali, Representada Legalmente por el señor **ANDRÉS MAURICIO CÁCERES ARROYAVE**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra el demandado, señor **LUIGI FERNANDO PRADA VILLAFANE**.

Estudiada la misma, se verifica que las diligencias fueron radicadas en esta ciudad, conociendo de ellas el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien rechaza la demanda mediante auto 2307, del 6 de diciembre del pasado año por el factor competencia y la remite a la oficina de servicios de la administración judicial, el pasado 11 de enero, para ser sometida a reparto, la cual no corresponde conocer y se procederá con su avocamiento.

Luego de revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 422 y 424 del C. G. del P., así como también el título presentado para su cobro (**Pagaré número 001**, acompañado con la misma, presta mérito suficiente a cargo de la parte demandada, por ser una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a avocar su conocimiento y librar orden de apremio en contra de la parte demandada, en las condiciones pretendidas.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de única instancia y ser el domicilio acordado por las partes para el pago de la obligación.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará conforme lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrilla el Juzgado).

Respecto de la dependencia judicial que hace el procurador del extremo activo, a la profesional del derecho: **CLAUDIA VIVIANA ESPINOSA VARELA, SE ACCEDERÁ** a ello por ser procedente.



En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, se,

R E S U E L V E:

Primero: **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de única instancia, propuesta la Sociedad **-SAME SEGUROS y SERVICIOS SA-** de la ciudad de Cali, Representada Legalmente por el señor **ANDRÉS MAURICIO CÁCERES ARROYAVE**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra el demandado, señor **LUIGI FERNANDO PRADA VILLAFANE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **LUIGI FERNANDO PRADA VILLAFANE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.183.235 y en favor de la Sociedad **-SAME SEGUROS y SERVICIOS SA-** de la ciudad de Cali, Representada Legalmente por el señor **ANDRÉS MAURICIO CÁCERES ARROYAVE (CC 94.389.532)**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00)**, por concepto de capital vencido, referido en el **Pagaré 001**, que se acompaña con la demanda.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 8 de Mayo de 2021, sobre la anterior suma por capital debido del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

- **Sobre costas y agencias en derecho**, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero: **NOTIFICAR** este auto de manera personal a la parte demandada, señor **LUIGI FERNANDO PRADA VILLAFANE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.183.235, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Cuarto: En caso de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Quinto: **SE ORDENA** a la parte actora, que los documentos señalados en el acápite de pruebas deberá tenerlos **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el Pagaré número 001, que ampara la obligación adquirida por el demandado y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Sexto: **IMPRIMIR** procedimiento proceso ejecutivo de **única instancia**.

Séptimo: **ABRIR** capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibídem



Octavo: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este proceso al abogado **CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.228.416 de Zarzal Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.142.944 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido por la parte demandante.

Noveno: TENER como dependiente judicial a la profesional del Derecho: **CLAUDIA VIVIANA ESPINOSA VARELA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY, 08 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario